

LEY 430

MENDOZA, 24 DE ENERO DE 1908.

CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS PUBLICAS.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN
CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1° - LAS PETICIONES DE APROVECHAMIENTO DE AGUA DEL DOMINIO PUBLICO DE LOS RIOS Y ARROYOS DE LA PROVINCIA, PARA CULTIVOS DE TIERRAS, SERAN RESUELTAS, EN CADA CASO, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, A CUYO EFECTO EL PODER EJECUTIVO LAS REMITIRA A LA LEGISLATURA CON TODOS LOS ANTECEDENTES E INFORMES TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

LAS SOLICITUDES SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUA DE DESAGUES Y SOBRANTES DE CANALES, SERAN RESUELTAS POR EL PODER EJECUTIVO, APLICANDOLES LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES DE ESTA LEY Y LAS DEMAS SOBRE LA MATERIA EN CUANTO NO SE OPUSIEREN A LA PRESENTE.

ARTICULO 2° - TODA CONCESION DE AGUA DE LOS RIOS MENDOZA Y TUNUYAN, ARRIBA DE LOS DIQUES DISTRIBUIDORES ACTUALES, Y SIN SERVIRSE DE ESTOS, DEBERA SER SANCIONADA POR EL VOTO DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS MISMOS CUANDO SE TRATARE DE CONCESIONES ARRIBA DE LOS DIQUES PROYECTADOS EN LOS RIOS DIAMANTE, ATUEL Y TUNUYAN A LA ALTURA DE SANTA ROSA Y EN EL MENDOZA ARRIBA DE PALMIRA; Y POR DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES CUANDO SE TRATARE DE CONCESIONES AGUAS ABAJO DE PALMIRA DEL DIQUE PROYECTADO EN SANTA ROSA.

ARTICULO 3° - LAS CONCESIONES QUE SE OTORGUEN TENDRAN SIEMPRE EL CARACTER EVENTUAL Y SOLO SE CONVERTIRAN EN DEFINITIVAS UNA VEZ LLENADAS LAS CONDICIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA PROVINCIA Y SIN PERJUDICAR DERECHOS DE TERCEROS DETERMINADOS POR LAS LEYES GENERALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

ARTICULO 4° - TODA CONCESION DE APROVECHAMIENTO DE AGUA LLEVA CONSIGO LA OBLIGACION DE DONAR A LA PROVINCIA CINCO HECTAREAS DE TIERRA POR CADA QUINIENTAS HECTAREAS SOBRE LAS CUALES SE ACUERDE AQUELLA. LAS FRACCIONES DE DOSCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS ARRIBA SE COMPUTARAN COMO ENTERO Y PARA LAS QUE NO LLEGAREN A ESA CIFRA LA DONACION SERA DE DOS HECTAREAS. LAS CONCESIONES POR UNA EXTENSION MENOR DE CIEN HECTAREAS QUEDAN EXONERADAS DE LA OBLIGACION REFERIDA. DENTRO DE LOS SESENTA DIAS DE ACORDADO EL DERECHO DE AGUA, EL CONCESIONARIO TRANSFERIRA A LA PROVINCIA EL DOMINIO DE LAS TIERRAS QUE CORRESPONDA, SEGUN LO DISPUESTO ANTERIORMENTE, CUYA UBICACION DETERMINARA EL PODER EJECUTIVO EN CONJUNTO O POR FRACCIONES, COMO LO ESTIME CONVENIENTE, CON OBLIGACION, POR PARTE DE AQUEL, DE CONSTRUIR, SIN CARGO ALGUNO PARA EL ESTADO, LAS CANALIZACIONES NECESARIAS HASTA LLEGAR AL LIMITE DE SU PROPIEDAD CON LA FISCAL A FIN DE QUE ESTA APROVECHE LA IRRIGACION.

ARTICULO 5° - TODA CONCESION DE RIEGO SE CUMPLIRA TOTALMENTE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS DE LA FECHA DE PROMULGACION DE LA LEY RESPECTIVA,

DEBIENDO ABONARSE DURANTE ESE TIEMPO UN PESO MENEDA NACIONAL POR CADA HECTAREA DE TIERRA SOBRE LAS CUALES SE HAYA CONCEDIDO EL DERECHO, CUYO PAGO SE HARA POR CUOTAS IGUALES AL FINALIZAR CADA AÑO DE LA CONCESION Y AUN CUANDO NO SE HUBIESE HECHO USO DE AQUEL DERECHO EN CUALQUIER EXTENSION.

SI LAS NUEVAS CONCESIONES SE OTORGASEN PARA UNA EXTENSION MAYOR DE DIEZ MIL HECTAREAS, EL PLAZO FIJADO ANTERIORMENTE SE AUMENTARA A RAZON DE UN AÑO POR CADA CINCO MIL HECTAREAS O FRACCION QUE PASE DE MIL. SI LA CONCESION SE OTORGASE PARA UNA EXTENSION MAYOR DE TREINTA MIL HECTAREAS EL PLAZO MAXIMO NO EXCEDERA DE DIEZ AÑOS, Y EN ESTOS CASOS EL IMPUESTO FIJADO EN EL PARRAFO ANTERIOR Y EN EL ARTICULO 6 SERA DEL DOBLE."

CUANDO SE SOLICITASE CONCESION DE AGUA PROVECIENTE DE DIQUE CUYA CONSTRUCCION HUBIESE SIDO AUTORIZADA A LA FECHA DE LA SANCION DE LA LEY QUE LA CONCEDE, EL PLAZO PARA CUMPLIRLA EMPEZARA A CONTARSE DESDE EL DIA EN QUE SEA ENTREGADO AL SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 6° - VENCIDO EL TERMINO FIJADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CADUCARA DE HECHO LA CONCESION POR LAS HECTAREAS QUE NO HUBIEREN SIDO CULTIVADAS Y SE HARA EFECTIVA UNA MULTA DE CINCO PESOS MONEDA NACIONAL DE UNA DE ESAS HECTAREAS, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES DE EXPIRADO EL PLAZO. NO SE ADMITIRA EXCUSA

NI MOTIVO ALGUNO EN CONTRARIO DE LO DISPUESTO ANTERIORMENTE, NI SE RECIBIRA NI DARA TRAMITE A ALGUNA SOLICITUD O EXPOSICION A SU RESPECTO, Y CUALQUIER PROYECTO QUE SE PRESENTASE A LA LEGISLATURA SOBRE LA MATERIA DE ESTE ARTICULO, LO PODRA CONSIDERARSE POR EL VOTO DE TRES CUARTAS PARTES DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN CADA CAMARA.

LA CADUCIDAD Y MULTA REFERIDAS NO COMPRENDERAN A LAS TIERRAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 4 MIENTRAS ESTUVIESE BAJO DOMINIO DEL ESTADO, PERO SI ESTE TRANSFIRIESE SU PROPIEDAD SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 7° - SE ENTIENDE QUE UN TERRENO ESTA CULTIVADO A LOS EFECTOS DE ESTA LEY SIEMPRE QUE ESTUVIESE DESMONTADO, NIVELADO Y CON LAS CANALIZACIONES EN SERVICIO NECESARIAS PARA IRRIGARLAS Y SE ENCONTRASE SEMBRADO, O CON VÍÑA, O CON PLANTACION DE ARBOLES EN NO MENOS CANTIDAD QUE CIEN POR HECTAREA; A LAS DISTANCIAS CONVENIENTES.

ARTICULO 8° - TODA PETICION O PROYECTO DE PRORROGA DEL TERMINO PARA CUMPLIR UNA CONCESION OTORGADA EN VIRTUD DE LA PRESENTE LEY, SERA CONSIDERADA COMO UNA NUEVA SOLICITUD, A LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES QUE LA MISMA ESTABLECE.

ARTICULO 9° - LAS CONCESIONES DEFINITIVAS O EVENTUALES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESTA LEY SE REGIRAN POR LAS QUE LES HUBIESEN DADO ORIGEN Y POR LAS NUM. 386, 402 Y LA PRESENTE, EN CUANTO FIJAN REGLAS DE CARACTER GENERAL, PERO SI SE SOLICITASE PRORROGA DEL TERMINO PARA CUMPLIRSE O NUEVA CONCESION DE AGUA PARA TIERRA QUE HUBIESE TENIDO DERECHO DE APROVECHAMIENTO, NO CUMPLIDO EN TODO O EN PARTE, Y CUALQUIERA QUE FUERE LA LEY QUE LO ACORDO, SE PROCEDERA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, CON EXCEPCION DEL GRAVAMEN ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 5 QUE SERA DE DIEZ PESOS POR HECTAREA, NO APLICANDOSE EL

ARTICULO 4 SI EN LA CONCESION DE ORIGEN HUBIERA SIDO INCLUIDA UNA ANALOGA.

ARTICULO 10 - MIENTRAS NO SE VERIFIQUE EL AFORO DE LOS RIOS Y ARROYOS Y SE DETERMINE LA CANTIDAD DE AGUA QUE CORRESPONDE POR HECTAREA, SEGUN LA NATURALEZA DEL TERRENO Y CLASE DE CULTIVOS EXISTENTES LEGALMENTE A LA FECHA DE ESTA LEY, LAS TIERRAS QUE SE CULTIVASEN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE, CONSERVARAN SU CARACTER DE RIEGO EVENTUAL Y SOLO SE HARA EL EMPADRONAMIENTO CON DERECHO DEFINITIVO UNA VEZ VERIFICADAS LAS OPERACIONES REFERIDAS Y HASTA LA CANTIDAD DE AGUA QUE RESULTASE DISPONIBLE, CONTINUANDO COMO EVENTUALES LOS RESTANTES.

ARTICULO 11 - A LOS EFECTOS DEL ARTICULO PRECEDENTE, AL FINALIZAR CADA AÑO SE HARA EL DENUNCIO DE LAS TIERRAS QUE SE HUBIESEN CULTIVADO DURANTE EL TRANCURSO DE ESTE, TANTO EN VIRTUD DE CONCESIONES OTORGADAS DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, COMO DE LAS PERMANENTES Y EVENTUALES CONCEDIDAS POR OTRAS ANTERIORES. ESTE DENUNCIO DA PREFERENCIA DE EMPADRONAMIENTO CON DERECHO DEFINITIVO DE IRRIGACION, AUN CUANDO LAS TIERRAS DENUNCIADAS TUVIESEN UNA CONCESION DE RIEGO DE FECHA POSTERIOR A OTRAS AUN EN VIGENCIA, PERO SI HUBIESE CONCURRENCIA DE DOS O MAS DENUNCIOS POR EL MISMO RIO O ARROYO, LA ANOTACION DE PRIORIDAD SE DARA DANDO PREFERENCIA POR EL ORDEN DE FECHA DE LA RESPECTIVA CONCESION.

ARTICULO 12 - EL EMPADRONAMIENTO CON DERECHO DEFINITIVO DE IRRIGACION DE LAS TIERRAS CULTIVADAS O CULTIVABLES A QUE SE REFIEREN LAS LEYES NUMEROS 386 Y 402 SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, PERO PARA QUE AQUEL SE VERIFIQUE DEBERA ABONARSE PREVIAMENTE EL DERECHO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE.

ARTICULO 13 - EL DERECHO DE AGUAS DE CONCESIONES QUE CADUCAREN EN TODO O EN PARTE, CUALQUIERA QUE SEA LA LEY, RESOLUCION O DECRETO QUE HUBIESE AUTORIZADO, BENEFICIA A LAS QUE LE SIGAN POR ORDEN DE FECHA CON RELACION A LO DISPUESTO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 11 DE LA PRESENTE Y A ESTE OBJETO SI SE ACORDASE UN NUEVO DERECHO, SE TOMARA CUENTA LA FECHA DE ESTE Y NO LA DE LA CONCESION ANTERIOR.

ARTICULO 14 - LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR ESTA LEY PESAN SOBRE TODA LA TIERRA EN FAVOR DE LA CUAL SE ACUERDA EL DERECHO DE IRRIGACION Y LA SEGUIRAN A OBJETO DE HACERSE EFECTIVAS EN ELLA.

ARTICULO 15 - DENTRO DE LOS SESENTA DIAS DE PROMULGADA LA LEY QUE CONCEDA UN DERECHO DE IRRIGACION, EL CONCESIONARIO SUBSCRIBIRA EL RESPECTIVO CONTRATO ACEPTANDO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ELLA Y EN ESA OPORTUNIDAD PODRA DISMINUIR LA EXTENSION DEL TERRENO A IRRIGAR SIGUIENTEMENTE LA DEL DERECHO DE AGUA ACORDADO, LO QUE SE HARA CONSTAR Y SE TENDRA COMO NO CONCEDIDO POR ESA PARTE A LOS EFECTOS DE LA CONCESION Y DE LAS DISPOSICIONES CORRELATIVAS DE ESTA LEY.

DESDE LA FECHA DEL CONTRATO DEBERA ABONARSE LA RORROTA DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE IRRIGACION, DE ACUERDO CON LA CUOTA QUE ANUALMENTE SE FIJE A ESE OBJETO CON EXCEPCION DE LOS TERRENOS FISCALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4. LA SUPERINTENDENCIA DEBERA SOMETER ANUALMENTE POR INTERMEDIO DEL P.E. A LA APROBACION DE LA LAGISLATURA, ANTES DE LA CLAUSURA DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SU PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS PARA EL AÑO SIGUIENTE.

ARTICULO 16 - LAS CONCESIONES QUE SE OTORGASEN EN VIRTUD DE ESTA LEY, CADUCARAN POR LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LAS GENERALES SOBRE LA MATERIA, O POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE.

ARTICULO 17 - PODRA PRIVARSE TEMPORARIAMENTE DEL USO DEL AGUA A LOS INTERESADOS CUYO DERECHO HAYA SIDO CONCEDIDO DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY O EN CUALQUIERA OTRA ANTERIOR, POR LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA Y ADEMAS CUANDO LOS CONCESIONARIOS PARA FINES AGRICOLAS O INDUSTRIALES HICIERON OBRA DE MAMPOSTERIA, RIBAZOS MALECONES, TERRAPLENES O PAREDES QUE INTERRUMPAN EL CURSO NATURAL DE LAS AGUAS DE LOS CANALES, HIJUELAS Y DESAGUES O PRODUZCAN SU ESTANCAMIENTO O FILTRACIONES. LA PRIVACION DURARA HASTA TANTO SE EJECUTEN POR LOS CAUSANTES LOS ACUEDUCTOS Y OBRAS NECESARIAS PARA DAR LIBRE PASO A LAS AGUAS SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 18 - EL QUE DESPUES DE PROMULGADA LA PRESENTE LEY CULTIVASE O IRRIGASE TIERRA SIN CONCESION DE APROVECHAMIENTO DE AGUA, SERA PRIVADO DE USO INDEBIDO DE ESTA Y ABONARA UNA MULTA DE DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL POR CADA HECTAREA, A BENEFICIO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA; EL DUPLO CON INTERES DE BANCO DESDE LA FECHA DE ESTA LEY DEL IMPORTE PROPORCIONAL POR HECTAREA QUE CORRESPONDA AL PAGO DE LAS OBRAS DE DIQUES, CANALES, HIJUELAS Y DESAGUES, QUE SE APLICARA A MEJORA DE LAS MISMAS, ASI COMO EL DUPLO, CON EL MISMO INTERES Y DESDE LA MISMA FECHA, DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE IRRIGACION. LAS CANTIDADES ANTERIORES SERAN RECARGADAS CON UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) QUE SE ADJUDICARA AL QUE DESCUBRA O DENUNCIE EL FRAUDE Y SE HARAN EFECTIVAS POR LA VIA DE APREMIO, SIN QUE LOS JUECES PUEDAN TRABAR EL PROCEDIMIENTO NI ADMITIR EXCEPCION ALGUNA PREVIO EL PAGO, TANTO EN LA INFRACCION DE ESTE ARTICULO COMO A LOS REGANTES CLANDESTINOS A QUE SE REFIEREN LAS LEYES NUMEROS 386 Y 402. ES ENTENDIDO QUE NO SE COMPRENDE EN LA DISPOSICION DE ESTE ARTICULO LOS TERRENOS QUE SE CULTIVAN CON AGUAS PROPIAS O SEA CON LAS QUE NACEN Y MUEREN DENTRO DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 19 - LOS QUE SE ENCONTRASEN COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, Y DESPUES DE CUMPLIDO LO QUE EL DISPONE, PODRAN SOLICITAR APROVECHAMIENTO DE AGUA DE LA H. LEGISLATURA PARA EL TERRENO REFERIDO Y SE PROCEDERA A SU RESPECTO COMO LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 20 - CADA HECTAREA DE TIERRA CON DERECHO DE PROVECHAMIENTO DE AGUA ACORDADO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTE LEY O QUE SE

CONCEDIESE EN ADELANTE, ABONARA UNA CUOTA ANUAL DE TREINTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, QUE SE INVERTIRA EXCLUSIVAMENTE EN LOS GASTOS QUE DEMANDE LA VERIFICACION DEL AFORO DE LOS RIOS Y EL ESTUDIO DE LAS TIERRAS Y CANTIDAD DE AGUA CON QUE DEBEN IRRIGARSE, SEGUN LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LOS NUMEROS 386 Y 402. SE LLEVARA CUENTA ESPECIAL POR CADA ARROYO O RIOS DE ENTRADAS Y GASTOS Y UNA VEZ QUE SE HAYAN TERMINADO RESPECTIVAMENTE LAS OPERACIONES MENCIONADAS, CESARA EL COBRO DE LAS CUOTAS REFERIDAS, PERO SE HARAN EFECTIVAS PARA LAS NUEVAS CONCESIONES QUE SE OTORGAREN Y EN ESE CASO SU IMPORTE SE APLICARA A MEJORAS EN LAS OBRAS GENERALES POR DONDE CORRESPONDIESE AL RIEGO.

ARTICULO 21 - EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY, QUEDANDO DEROGADAS LAS DISPOSICIONES DE OTRAS ANTERIORES EN CUANTO SE LE OPONGAN.

ARTICULO 22 - LOS GASTOS QUE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY SERAN CUBIERTOS CON LOS RECURSOS DE LA MISMA E IMPUTADOS A ELLA.

ARTICULO 23 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

CERETTI - GUEVARA